

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 08:35:42.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320150035700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROSA VIRGINIA CERQUERA DE QUINTERO SUCESORA PROCESAL DE	MUNICIPIO DE PALERMO- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:48:39.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320160030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:33:31.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320180006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANID PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:57:10.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO BARRIOS CRUZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:47:53.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320190023100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 08:48:14.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320190027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA	LA NACION-MINISERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:35:52.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190036600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO BELLO FIERRO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA.	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:32:03.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA PAJOY CUELLAR	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:46:23.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 08:46:55.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PASTOR MAYORGA CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:44:20.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL CATAÑO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:41:45.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA ISABEL LISCANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:38:43.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA CONSTANZA CABANZO ANDRADE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:44:48.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA DELGADO BECERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:40:26.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO SUAZA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:41:05.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA TAPIERO ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:43:39.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YASMID SANCHEZ CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:43:12.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO SARRIAS RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:42:38.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320200024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA PATRICIA RAMIREZ OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:42:11.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:31:16.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300320210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 08:38:05.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado: Municipio de Elías
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00231-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 013 del 2019.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar argumentó que el Concejo Municipal de Elías a través de la resolución en mención, por medio de la cual le concedió las vacaciones como personero municipal, le ha vulnerado su derecho al trabajo, ya que ha irrespetado el término mínimo que el Decreto 1045 de 1978 ha otorgado para el pago efectivo de las prestaciones sociales.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 28 de febrero del 2020 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA¹, quien guardó silencio según constancia secretarial del 30 de abril del 2021².

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

¹ Visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares

² Visible como archivo 002 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos allegados al proceso, se encuentra que mediante la Resolución 013 del 6 de agosto del 2019 la mesa directiva del Concejo Municipal de Elías (Huila) le concedió al señor Jan Marco Cortés Guzmán, en calidad de personero municipal, el disfrute de sus vacaciones del 4 de agosto al 4 de septiembre del 2019.

Por otra parte, el 15 de julio del 2020 mediante correo electrónico el señor Yamil Andrés Bautista Achury informa que desde el 1 de marzo funge como personero municipal de Elías, para el periodo constitucional 2020-2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante en la actualidad no ostenta el cargo de personero para el cual se le había concedido las vacaciones a través del acto cuya suspensión provisional se solicita, y que el término de las mismas ya se cumplió, no se cumple el requisito del literal a), numeral 4), del artículo 231 del CPACA, el cual establece dentro de los requisitos para decretar medidas cautelares, entre otros, “*que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable*”.

Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la Abogada Erika Bianeth Santiago Torres, portadora de la T.P. No. 284.657 del C.S.J. como apoderada de la parte accionante, conforme poder allegado visible a folio 119. Así mismo, se le acepta la renuncia por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada ERIKA BIANETH SANTIAGO TORRES, como apoderada de la parte accionante. Así mismo, se le acepta la renuncia por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, teniendo en cuenta que el correo electrónico del accionante es **janmarco.cg@gmail.com**; y el de la abogada Erika Bianeth es **erikab.santiagot@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741cf3006b75d41d6ff1c40383624da5ad90c2076c1c8746747b61748e82f66c**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. ASUNTO

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas y liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionada guardó silencio no presentando excepciones de mérito de las enlistadas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP¹; se dará por lo tanto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 16 de abril del 2021.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C. G. del P. señalan que se condenará en costas a la parte vencida; razón por la cual se le impondrá a la parte ejecutada el pago de tales expensas (gastos sufragados durante el curso del proceso y de apoderamiento en que incurrió la parte contraria), de acuerdo a la liquidación que se hará por Secretaría, en la que se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Contestación visible a folio 31



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 16 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695aae9a22cccadbd7b4c5e00776cbb0caac6979ca0dac13d62c340ea8599828**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexander Rodríguez Forero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00061-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró responsable administrativamente al señor Alexander Rodríguez Forero, y ordenó descuento por valor de \$14'050.909.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados remitiéndose a los argumentos expuestos en la demanda en los acápites V y VI.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 9 de abril del 2021 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien guardó silencio conforme a constancia secretarial del 10 de mayo del 2021.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que con ocasión a la investigación administrativa No. 04 del 2016, mediante los actos demandados se le sancionó responsable administrativamente con una orden de descuento.

La parte accionante en su argumento manifestó que la medida provisional se fundamentaba en la violación de normas superiores descritas en la demanda.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si los actos demandados mantienen su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134c7c49b576eee13453ddee2dd66af3f2fedffa8efadf4d409ff9666a0ce35**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Accionado:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA TATACOA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00131-00

1. ASUNTO:

Se resuelve recurso de apelación contra auto que negó la nulidad, y se decide solicitud de medida provisional y de notificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril del 2021

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril del 2021 es procedente conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 del CPACA, concordante con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., y el mismo se interpuso dentro del término, se concederá en efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 323 del C.G.P., para lo cual se remitirá a la oficina judicial para que se realice el correspondiente reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

2.2. En relación a la solicitud de suspensión provisional

En el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, al considerar que se vulneró con su expedición el principio de planeación, así como los principios de la actuación administrativa, lo que impidió que todos los habitantes del Municipio de Villavieja pudieran postularse al subsidio.

Mediante auto del 16 de abril del 2021 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó que la misma no procede en el presente caso por cuanto no se logró demostrar que se estuvieran vulnerando derecho alguno o de terceros, o que afectara el objeto del proceso. Resaltó que tampoco se cumplieron con los requisitos del artículo 231 del CPACA.

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que con ocasión de la Resolución Administrativa No. 576 del 23 de diciembre del 2019, el Municipio de Villavieja adjudicó y asignó lotes urbanos mediante el programa de autoconstrucción, a beneficiarios que hacían parte de la parte demandada, con ocasión al Convenio de Cooperación Mutua No. 01 del 30 de diciembre del 2019, suscrito entre dicho Municipio y la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Asociación en mención, proceso dentro del cual, argumenta el ente territorial, se vulneraron principios de la función pública por la anterior administración.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si los actos demandados mantienen su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquellos y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional de los actos cuestionados.

2.3. En relación a la solicitud de notificación a la señora Maily Janeth Tapia Dussán

El apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado el 4 de mayo del 2021, para lo cual adjunta poder de igual manera respecto de Maily Janeth Tapia Dussán, solicita le sea notificada la demanda a la señora en mención, al considerar que ella hace parte de la Asociación de Vivienda la Tatacoa, fue beneficiaria de la Resolución No. 576 del 2019, fue citada como parte demandada en la demanda, por ser persona natural diferente a la Asociación y por tener domicilio y correo diferente a esta última.

Analizado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que no le asiste razón al solicitante, ya que en la misma se cita a la señora Maily Janeth Tapia Dussán, no como otra parte demandada, sino como representante legal de la Asociación de Vivienda La Tatacoa, tal como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Neiva aportado con la demanda, respecto de la cual la demanda fue debidamente notificada, tal como se describió en el auto del 16 de abril del 2021 que negó la nulidad solicitada por dicho motivo.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación a la señora Maily Janeth Tapia Dussán.

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37457ee066dd0f99474c59652a6fd761d9fc5e9d4c26575515b533997b9500f0**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : ACCION POPULAR.
Demandante : ROSA VIRGINIA CERQUERA (Sucesora Adonay Quintero)
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015 -00357 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 12 de febrero de 2021, Resolvió, **REVOCAR el numeral 4** y confirmar en todo lo demás, la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestiones y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49220f6e1d583ff82b48482f2d54e3ed4bbe9de1d25735c2c981e87ab97508b7**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Jorge Eliecer Díaz Cruz
Accionados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00302-00**

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Bogotá; Banco BBVA, Bancolombia; Banco Pichincha; Banco Caja Social; Banco Popular y Banco Davivienda; allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 24 de enero de 2020¹, se PONE EN CONOCIMIENTO las mismas a la parte accionante por el término de cinco (5) días para los fines pertinentes; para lo cual el apoderado actor podrá verificar las respuestas en el siguiente link del proceso, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeowxsqfTpAj_UzwV6bQ4YBBGLAQXDYrRxwwDv2U6lQqw?e=CtQs6D.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e46abcbb7c6f57fa99bd841977fed35831fa0f491201156fb2add58562**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ Respuestas visibles a folios 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, del cuaderno medidas cautelares



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MILLER ARCENIO MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado: **CAFESALUD EPS Y OTROS**
Radicación: 41001-33-33-003- **2018- 00067-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 13 de abril de los corrientes en el expediente digital¹, se hace necesario REQUERIR por segunda vez a la apoderada de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito para que allegue un canal digital en donde se pueda realizar la notificación del auto de admisorio del llamamiento en garantía al Gremio Calidad Humana.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e892f044424e22cd69bb6797eb9323357ac1cfa681f61dc24e9fc92dbd8b5f4

Documento generado en 14/05/2021 10:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbRE4rT1KUILmNzp2YV8CWMBQKI3CnOFC8jBtcd8cngTg?e=8U1r6d



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Fabio Bello Fierro
Demandado: Municipio de La Plata y otros
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00366-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Resolución No. 036 del 2 de agosto del 2019, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Plata (Huila).

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el acápite de la medida cautelar solamente argumentó que solicitaba la suspensión provisional del acto demandado por violación manifiesta de las normas superiores invocadas en la demanda.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2021¹, el Despacho, ordenó realizar nuevamente y en debida forma la notificación personal de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, tanto a las entidades demandadas como a los sujetos vinculados a los correos suministrados y que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que se habían realizado la notificación a unos correos que no correspondían, por ello el día 29 de abril de 2021², se realizó nuevamente la notificación de la demanda y del auto del 17 de enero del 2020 que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes demandadas conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, la cual según constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021³ dentro del término, se allegó respuesta por parte del presidente del Concejo de la Plata y de la señora Andrea Carolina Marroquín a través de apoderado judicial, quien se opuso a la suspensión provisional por cuanto de la confrontación del acto acusado no se demuestra la vulneración a las normas superiores.

Por otra parte, el Presidente del Concejo Municipal de la Plata, manifestó que la solicitud de suspensión del acto administrativo por ser reglamentario de un concurso público que ya finalizó, no va a detener ninguna actuación administrativa en curso; además que en el concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de la Plata, ya fe integrada la lista

¹ Archivo digital 025 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIztV5qI91DsDd3Ux3F5AB9xCX5_8B5rUbYISEwT1aQ?e=lls9ml

² Archivo digital 027 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvFQ8NrVF9In33pvgkBRJwBCTqS-nlL-YKvC43sysF8w?e=nWoG1m

³ Archivo digital 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec7IlyAEPgpAgvmTz6t1rM4BvIR90snFLdhd_KCYBT5HXg?e=KcnK1I



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de elegibles y se nombró a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, y tal nombramiento se protocolizó mediante Resolución expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de la Plata, por tal razón solicita no decretar la suspensión solicitada por el actor.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos allegados al proceso, se encuentra que mediante la Resolución Administrativa No. 006 de 2020 "Por medio de la cual se integra la lista de elegibles en estricto orden de Mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de la Plata-Huila, para el período constitucional 2020-2024, como resultado de las pruebas aplicadas dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos y se dictan otras disposiciones" y la Resolución Administrativa No.010 de 2020 "por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de la Plata-Huila, para el período constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones"., ya se concluyó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de la Plata.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la actualidad el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero, ya culminó y fue elegido y nombrado el actual personero como se puede evidenciar en la Resolución N° 010 de 2020, no se cumple el requisito del literal a), numeral 4), del artículo 231 del CPACA, el cual establece dentro de los requisitos para decretar medidas cautelares, entre otros, "que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable".

Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea15c03e9e838fa7b4870947b126e159fde2cb8767cc3da68f5167cc4ae97ad5**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE ALIRIO BARRIOS CRUZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019-00123 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del jueves cinco (5) de agosto del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que obran en el expediente.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que obran en el expediente.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b239eb821fc072c78016bbf37ae879952bee89cfea719f8d1a768ee3877d494**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LUZ ADRIANA PAJOY CUELLAR**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00057 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora y la renuncia de poder presentada por la Dra. Laura Milena Correa García.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

De otro lado y una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Laura Milena Correa García, presento solicitud de renuncia al poder como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio².

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada que la renuncia, en el caso concreto le pone término al poder, pues se allego prueba sumaria de la terminación de la vigencia del contrato.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYU079L58L1AvpxN3Ie9M9oBKmMAsteC6SUASHRphk2EJA?e=I6WPwZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWht2mbBSm1ArXas7q3XEo4B4n3B2MCVu8WYJhvfWOkIFA?e=0m7BsJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO. ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com, a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fcab68241932a061a44457c67db4a6707854190302821fce5f38d263188ab0**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **PASTOR MAYORGA CASTAÑEDA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00163-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la actora¹ y apoderada de la parte demandada².

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las

¹ Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWjTGKmQR51BtaHEWiu_eeYBflq_tivajLE8myluJ4b4HQ?e=vxSoMd

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7KYQugAXJDvV30mOyMmh0BhjCaRotOaptQsIGEyAkxRg?e=5KZrwc



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 10 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la apodera de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo del Despacho el 06 de mayo de 2021, mediante el cual peticiona terminación del proceso de la referencia. El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

2.2 Reconocimiento de Personería.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2.3 Sustitución de Poder.

El 06 de mayo del 2021 se allego al correo del Despacho sustitución al poder³ por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con T.P 299.261 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituya de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

³ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7KYQugAXJDvV30mOyMmh0BhjCqRotOaptQsIGEyAkxRg?e=YVwH7h



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e9c24607eb236ef2ee3b12f99851922d1ee39f426ae13e40f075c80ddba32**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **MIGUEL ANGEL CASTAÑO VARGAS**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00172-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la actora¹ y apoderada de la parte demandada².

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las

¹ Archivo Digital No. 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWhlaBJWEEtKgS_RWOfXwZUB7QSLN-QtnsVsdZO92eV9fA?e=MikAE4

² Archivo Digital No. 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErdVOab_49FNmLn4kRpvD_YBjVIMYERYvS7vYyWJ3uZNWGw?e=ud5k9Y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la apodera de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo del Despacho el 06 de mayo de 2021, mediante el cual peticiona terminación del proceso de la referencia. El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

2.3 Reconocimiento de personería

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2.4 Sustitución de Poder

El 22 de febrero del 2021 se allego al correo del Despacho sustitución al poder³ por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con T.P. 299.261 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituya de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos

³ Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es50XPv0A-5FhDlaivqJCFYB-6TBLxaG30wOizwa-yNWbQ?e=LY6WIq



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2.5 Renuncia al poder

Por otro lado, se observa que se allegó al correo del Despacho, renuncia de poder por parte de la Dra. Laura Milena Correa García del 12 de abril de 2021, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

Que de acuerdo al inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Negritas del Despacho).

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente, por la apoderada Dra. Laura Milena Correa García, se cumplió con la carga. El Despacho procederá aceptar la renuncia.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. **LAURA MILENA CORREA GARCIA**, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64df03fb26969c26c298d71f9fc78a2ece34ec391628ecda1a410134e9b465**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **DIANA ISABEL LISCANO SANCHEZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00173-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la actora¹ y apoderada de la parte demandada².

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY-1QyNkz7PIF4Vv1s2QMsb68faCtBkxdDGZok1FCS3pw?e=U1hclC

² Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiup3ADmwxJgOgY6t8CvjABKkU85dUjNZIHVY6RT55cSg?e=ThmZXB



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la apodera de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo del Despacho el 06 de mayo de 2021, mediante el cual peticiona terminación del proceso de la referencia. El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Seguidamente avizora el Despacho que se allego sustitución al poder por parte de la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea identificada con T.P 299.261 del C.S.J para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TECERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARTIZABAL URREA**, identificada con la T.P 299.261 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03fdde42175b0f1565fd29c4b02efecda9b57e97eb82c4bc54febbc6b12ed5**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **EDNA CONSTANZA CABANZO ANDRADE**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00178-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la actora¹ y apoderada de la parte demandada².

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZqeHrJcyJNEouDtRzRHw78B4j2rvzDUog4lYeVnwDAnqw?e=Pnmwh1

² Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFy31qPuJJNgDlcDjvQFoEBEqahO-lcfw2GqX74Xl2gUg?e=LLVigt



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la apodera de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo del Despacho el 06 de mayo de 2021, mediante el cual peticiona terminación del proceso de la referencia. El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

2.2. Reconocimiento personería.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2.3. Sustitución de Poder.

El 06 de mayo del 2021 se allego al correo del Despacho sustitución al poder³ por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con T.P 299.261 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

³ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFy31qPuJJNgDlcDjvQFoEBEqa_hO-Icfw2GqX74X12gUg?e=VOCXfR



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es50XPv0A-5FhDlaivqJCfYB-6TBLxaG30wOizwa-yNWbQ?e=LY6WIq

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10ec91dfe729f674be0f8eba1a64f9899590727ff7ba52f3c60eb81ca2fcb2**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **DIANA MARCELA DELGADO**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00179-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVRaiZugBdBLqs5db7YsjxsBPBChIultsuP41oi1yuG7QQ?e=dbhMzk



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y este no realizó manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Seguidamente avizora el Despacho que se allego sustitución al poder² por parte de la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea identificada con T.P 299.261 del C.S.J para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TECERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARTIZABAL URREA**, identificada con la T.P 299.261 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico

² Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDtGrSCZBdM-pBVqr3isYskBsGWtfr-t4-YU-dHondm2zQ?e=VfDfbH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee59fa8c8fd37c1c082026349604b4337fe861f78827df11d98f786b9bea210**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **JOSE IGNACIO SUAZA HERNANDEZ.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00182-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZEL_hx39p5BntaZnRDdNLUBTuFG7lqAGBjcutffzUnJUg?e=Jp6sIL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y ese no realizo manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67aa950a5cf3427bfc192232de67f3c25b91a5373e298ce02ec269a24d31f40**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **MARIA TERESA TAPIERO ORTIZ.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00189-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUt2nMkBDulAlcNsItjGg2MBpbC0oSky2wEDvCWLA7Y0aw?e=3xGEBp



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y ese no realizo manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2218e542461e3bcc6155cd5998bfe2b868ef91aa32ad149af3a01810d00796**
Documento generado en 14/05/2021 10:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **MARIA YASMID SANCHEZ CALDERON.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00197-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZEL_hx39p5BntaZnRDdNLUBTuFG7lqAGBjcutffzUnJUg?e=Jp6sIL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y ese no realizó manifestación alguna, El Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c74b9ca13b7e364c036aad7a6040cec660b4c88a30630030a085a1e7967ac**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **LUIS FERNANDO SARRIAS RIVERA.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00238-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW6nrVUM8yRBjK4SwJm3IsB5IIH_IHrN9aUlrQK0YAKjA?e=oYXtwa



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y ese no realizo manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ed0449350c197f8678bceef3c10b4d3718cbc0227cf2aebdfbc56de00b19b**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OCHOA.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00241-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efcc0rT5KitBuiPFR-5bkdWBcy0nTweU4PnfcVm_S5f0DQ?e=IZytG5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el miércoles, 05 de mayo de 2021 2:33 p. m, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, sin condena en costas, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y ese no realizo manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7c5403e8874a752c4d0b475311801ab4d780080a1eee9e574b26e24ba4eff**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ
Demandado : CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA "CAM"
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00086-00

ASUNTO:

Resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Alejandro Criollo Rodríguez, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DEL AMPARO DE POBREZA.

Argumenta el señor Alejandro Criollo Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, que pertenece al grupo B1, pobreza moderada del SISBEN que en este momento subsiste con los pocos ingresos que le genera la actividad de vendedor informal en la ruta 45, por cuanto y debido a la pandemia del COVID 19 su pequeña empresa quebró; por lo cual solicita se le nombre un defensor de oficio dentro del amparo de pobreza solicitado, para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAM, donde busca se declare la Nulidad de la Resolución 2045 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual negó a su microempresa AGUA LOS ANGELES DE LA CABAÑA la renovación y prórroga del permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, industrial y riego y de la Resolución 026 del 15 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Los Artículos 151 y 152 del C.G.P. prevén frente al amparo de pobreza:

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Por otra parte, en relación al amparo de pobreza solicitado en sede de tutela para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 dijo¹:

"Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión. (...) En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa."

Así las cosas, los mentados artículos y la mencionada jurisprudencia ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Ahora bien descendiendo al caso en concreto se tiene que el escrito presentado por el demandante señor Alejandro Criollo Rodríguez, cumple con los requisitos y las formalidades contempladas en la Ley, así mismo en

¹ Expediente: T-1411456, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

aplicación del principio constitucional de la Buena fe y atendiendo la manifestación de falta de recursos económicos, como el reporte del SISBEN, habrá de concederse el amparo de pobreza deprecado y se nombrará curador para que represente a la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 48 numeral 7º y 49 inciso 2º del CGP; sin embargo observar el Despacho que el demandante debe presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y que ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que al no cumplir con los requisitos, se le concederá al demandante 10 días para que proceda a adecuar la demanda a través de su curador ad-Litem al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para luego proceder al estudio de su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDECER amparo de pobreza al señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad Litem, del señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ** al Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA PICO.

TERCERO: REQUERIR, al señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ** para que tramite el oficio de nombramiento al curador designado y allegando constancia del trámite dado, el cual será remitido al correo electrónico suministrado.

CUARTO: ADVERTIRLE al curador *ad Litem* designado que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y en caso de presentar excusa, la misma puede presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevado inmediatamente.

QUINTO: ADECUAR la demanda presentada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los requisitos establecidos por el CPACA con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se le concede el termino de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del nombramiento del curador ad-Litem.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **59b99f001b6d705ed542b8b4d3ec9edd6794bf219c922923af2d5328efa19371**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aldemar Leal Ramírez
Demandado:	Municipio de Neiva
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00054-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto 0387 del 30 de marzo de 2020, proferido por la ALCALDIA DE NEIVA, por medio del cual termina el nombramiento en provisionalidad del señor ALDERMAR LEAL RAMIREZ, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 06, adscrito a la planta global de personal del Municipio de Neiva

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar tiene como fundamento la condición de pre-pensionado del actor tal como se acredita con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, emanada de COLPENSIONES que con corte a 26 de octubre de 2020 arroja un total de 1272,99 semanas cotizadas.

Adicionalmente a que el referido acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que desconoció tres circunstancias específicas por un lado, el estado debilidad manifiesta dado el estado de salud del señor ALDEMAR LEAL RAMIREZ y que su grupo familiar esposa e hijo menor de edad, dependen exclusivamente de él, por otro su estabilidad reforzada por estar próximo a adquirir el derecho pensional y por la falta de motivación de actos de retiro del cargo de provisionalidad

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 9 de abril de 2021¹ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien a través de apoderado allegó escrito de contestación² manifestando que en primera medida la desvinculación del demandante se dio con ocasión del concurso de méritos realizado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el Municipio de Neiva mediante Acuerdo No. 01810000006036 de 2018, para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de Alcaldía de Neiva- Huila, la cual culminó 14 de febrero de 2020, cuando la CNSC expidió las listas de elegibles, la cual adquirió firmeza el 27 de febrero de 2020; por ello se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Aldemar Leal Ramírez a partir del 31 de marzo de 2020.

¹ Archivo digital 002

² Archivo digital 005



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En segundo lugar, frente a la condición de pre-pensionado, argumenta que no es cierto, por cuanto de la sabana o listado de semanas cotizadas, el actor solo cuenta con 764.71 semanas de cotización, y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016, para que se de la condición de pre-pensionado se deben cumplir tres requisitos que el actor en la actualidad no cumple y finalmente frente a la falta de motivación del acto administrativo, éste se encuentra fundamentado, en el concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa y que debido a ello y a la ejecutoria de la lista de elegibles, y a la obligatoriedad para que se cumplan las normas de carrera administrativa.

Por todas estas razones argumenta la apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva, no es procedente suspender el acto administrativo acusado, ni acceder a la petición de la parte actora y por tanto solicita "negar la concesión de la medida de suspensión provisional del Decreto No. 0387 de marzo 30 de 2020 "Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad.", debido a que la desvinculación del señor ALDEMAR LEAL RAMIREZ, se produjo por la culminación del Concurso de Méritos Proceso de Selección No. 711 de 2018, una vez en firme la lista de elegibles los cargos deben ser provistos con el personal que ocupó el primer lugar, en el evento de que sea un solo cargo el ofertado. El acto administrativo acusado se fundamentó en la Constitución Política de Colombia, artículo 315, Ley 909 de 2004 y Ley 1551 de 2012. Como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, al expresar y...) La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concurso, cuando el mismo quede vacante o este desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer."

Por su parte la apoderada del actor, el lunes, 19 de abril de 2021 8:06 a. m, recorrió el traslado de la oposición al decreto de la medida cautelar que presentó la apoderada del Municipio de Neiva³, en los siguientes términos: se reitera en la condición de pre-pensionado del actor y argumenta que la liquidación de semanas cotizadas presentada por el Municipio se encuentra desactualizada, que el acto administrativo esta falta de motivación, además que se encuentra en condición de vulnerabilidad por ser una persona de 60 años que no le es fácil vincularse laboralmente a alguna empresa, por lo que es su hija la que debe encargarse de la manutención de sus dos padres y de su hermano quien actualmente se encuentra estudiando en la escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, el programa de pregrado de Ingeniería Eléctrica, por ello insiste en que se decrete la suspensión del acto administrativo demandado.

³ Archivo digital 006



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos⁴:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que mediante Decreto 0387 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual termina el nombramiento en provisionalidad del señor ALDERMAR LEAL RAMIREZ, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 06, adscrito a la planta global de personal del Municipio de Neiva

La parte accionante en su argumento manifestó que la medida provisional se fundamentaba en la violación de normas superiores descritas en la demanda, su condición de prepensionados y la falta de motivación del acto.

La entidad demandada por su parte, argumenta que no es cierto la condición de pre-pensionado, toda vez que no cumple los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional para que se tenga como prepensionado y que el acto administrativo acusada se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivada, por cuando se expidió en cumplimiento de la normativa de carrera administrativa y del concurso de méritos realizado para proveer las vacantes en la planta de personal del Municipio de Neiva.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará con base a las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1b65893418820c4d1bbf493bb80386c151089a8ff2fd2337a1032c5295fc9**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JULIAN ANDRES TORRES ORJUELA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019 -00273** 00

Asunto: Auto Obedece lo resuelto por el superior y fija fecha de Audiencia Inicial

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia adiada el 12 de noviembre de 2020, Resolvió, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2020 proferido en audiencia inicial por este despacho judicial y **ORDENA** que se revise de nuevo la admisión de la demanda y se disponga el impulso procesal correspondiente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que se hace necesario con el fin de continuar con el desarrollo del proceso fijar como fecha de audiencia inicial, atendiendo que el auto que se revoco fue dictado en la Audiencia Inicial en la etapa de excepciones.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial para el **5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m**

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f39c5dfbb51d7ad7ccc769ab6e39344aacb265545792ace3b1554fc503895**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>